Dictamen DNCP/DJ N° 5230/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación.
Fecha de Dictamen:	13/6/2022
ID:	405910.
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	Licitación Pública Nacional N.º 01/2022 provisión de almuerzo escolar, en la modalidad de catering - Plurianual Ejercicio Fiscal 2022 - 2023.
Entidad Convocante:	Municipalidad de Hernandarias.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias Caso N°196/22.
Tema General:	Adjudicación.
Tema Específico:	Incumplimiento del plazo de ejecución.

RESULTADO

1. Disponer el cierre del Caso N°196/22.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere que en marco del llamado de referencia se estaría adjudicando a la empresa RESTAURANT Y PANADERIA MANA de ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA, quien tiene su cuenta cancelada en una de los bancos de plaza (BANCO FAMILIAR) así como la de su conyugue, no pudiendo en consecuencia cumplir con los requisitos establecidos para la firma del contrato como ser el CERTIFICADO DE INTERDICCION Y QUIEBRAS.

Así también alega que la misma no cumpliría con la capacidad financiera establecida en el PBC, así como los requisitos establecidos en la Ley 6277/19 Art.10, inc.).

Según datos obrantes en el Portal de Contrataciones Públicas, se observa que el llamado se encuentra en etapa de Evaluación de ofertas. Por ende, una vez dictado el acto administrativo de adjudicación y en caso que el denunciante considere que efectivamente exista una irregularidad en la adjudicación, o considere que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación, éste cuenta con el mecanismo de impugnación de la protesta o de una denuncia, según el caso.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DENUNCIA:

Ingresa denuncia a través del Sistema de Gestión de Denuncias, individualizada como Caso N°196/22, en los siguientes términos:

"Sres. DNCP solicito se brinde informar sobre la adjudicación referente al llamado de referencia, el mismo obedece a que se estaría adjudicando a una empresa que tiene cuenta cancelada en una de los bancos de plaza como de su conyugue, por lo que de consumarse la adjudicación la misma no reunirá los requisitos establecidos para la firma del contrato como ser el CERTIFICADO DE INTERDICCION Y QUIEBRAS por lo que solicito tener el bien a intimar a la convocante a fin de precautelar los intereses del estado y hacer cumplir la ley 2051/03.

por otro lado, solicito la suspensión del procedimiento teniendo en cuenta que se estaría ocasionando un daño patrimonial al estado. así mismo la misma no cumplirá con la capacidad financiera solicitada en el PBC, por lo mencionado en esta denuncia la empresa seria RESTAURANT Y PANADERIA MANA de ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA, el banco de plaza es BANCO FAMILIAR `, por lo que solicito libre los oficios a fin de dilucidar todas las cuestiones planteadas.

además, la misma no cumple con los requisitos de la ley 5210/14. Ley N.º 5210 / DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO, y Ley N.º 6277 / AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 2° Y 10 DE LA LEY N.º 5210/2014 "DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO". Inc. c) Que los productos alimenticios que forman parte de la alimentación escolar deben cumplir con las exigencias de inocuidad y calidad establecidas en las normativas vigentes. en este sentido todos los alimentos deben ser obligatoriamente de Origen Nacional. y la misma no cumple".

Presentación de denunciante, ingresada en fecha 13 de junio de 2022, el cual refiere:

"SR. JUEZ

tengo en agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a quien corresponda a fin de solicitar tener el bien de expedirse al respecto de la denuncia presentada, teniendo en cuenta el peligro inminente de la contratación del proveedor que se encuentra en incumplimiento con la ley.

salvo mejor parecer de V.E.

PROVEER DE CONFORMIDAD ES JUSTICIA".

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante refiere que en el llamado de referencia se estaría adjudicando a la empresa RESTAURANT Y PANADERIA MANA de ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA quien tiene su cuenta cancelada en una de los bancos de plaza (BANCO FAMILIAR) así como la de su conyugue, por ende, de consumarse la adjudicación la misma no cumpliría con los requisitos establecidos para la firma del contrato como ser el CERTIFICADO DE INTERDICCION Y QUIEBRAS.

Así también alega que la misma no cumpliría con la capacidad financiera establecida en el PBC, así como los requisitos establecidos en la Ley 6277/19[1] Art.10, inc.).

Ahora bien, aclaramos al denunciante que visto el Portal de Contrataciones Públicas, se observa que el llamado se encuentra en **etapa de evaluación de ofertas**, por lo que esta Dirección no puede intervenir ni expresar parecer alguno durante la etapa de evaluación de ofertas, ya que cualquier intento de influir sobre el sentido de la decisión del Comité de Evaluación, puede ser considerada falta grave, de conformidad a lo establecido en el Art. 27 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, la cual reza: "*Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio*".

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

[1] Que amplia los artículos 2° y 10 de la ley n.° 5210/2014 "de alimentación escolar y control sanitario.

Igualmente, se deja en claro que **no habiéndose dictado aún la resolución de adjudicación en el proceso de referencia**, no existe acto administrativo que cause agravio alguno, lo que sumado al **periodo de confidencialidad** que rodea a esta etapa del proceso, hace que la utilización de los mecanismos de impugnación, se encuentren condicionadas al pronunciamiento de la Convocante, en cuanto al resultado del proceso -conforme lo establece el último párrafo del art. 28 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas - que reza: "*La Convocante dará a conocer la adjudicación de la licitación en acto público, dentro de un plazo que no deberá exceder de veinte días calendario desde la fecha de apertura de ofertas, pudiendo diferirlo hasta por otros veinte días calendario, debiendo constar la adjudicación en un acta que firmarán los asistentes que lo deseen. En sustitución de dicho acto público, la Convocante podrá optar por notificar la adjudicación de la licitación por escrito a cada uno de los participantes, dentro de los cinco días calendario siguientes a su emisión*".

Una vez que se proceda a emitir la Resolución de Adjudicación en su caso, se podrá solicitar el informe del Comité de Evaluación -según el Art. 68º del Decreto Reglamentario N° 2992/19- y, en caso de que el denunciante considere que efectivamente existe una irregularidad en la adjudicación, o considere que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación tiene la potestad de recurrir ante esta Dirección Nacional, ya sea por medio de una Denuncia o Protesta, según el caso.

Igualmente, el mencionado decreto vigente señala que, una vez notificado el resultado del proceso, el oferente tendrá la facultad de solicitar una audiencia[2] a fin de que la Convocante explique los fundamentos que motivan su decisión (...), la solicitud de audiencia informativa no suspende ni interrumpe el plazo para la interposición de protesta y debe ser solicitada en la forma establecida en el art. 21 de la Res. DNCP N°572/20.

La **protesta** es un mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051; y Arts. 129 y siguientes del **Decreto N° 2992/19**. Así también, se señala que, se encuentra vigente la **Resolución DNCP N° 572/20** *"Por la cual se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019 y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en sus artículos 7 al 22 trata respecto a la Protesta y sus particulares.*

En este orden de cosas y bajo los argumentos expuestos precedentemente corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19[3] –normativa vigente al momento de la publicación del presente llamado-, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada*

[2] Art. 69. Audiencia Informativa. Una vez notificado el resultado del proceso, el oferente tendrá la facultad de solicitar una audiencia a fin de que la Convocante explique los fundamentos que motivan su decisión, conforme a la reglamentación que para el efecto emita la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).
[3] POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU MODIFICATORIA LA LEY 3439/07

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta", corresponde el cierre del Caso N°196/22, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

ABG. TANIA LEDESMA
Jueza Dpto. de Investigaciones -DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP